



## INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD LABORAL

**Enero 2008**

### SUMARIO

- 1. LEY DE MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.*
- 2. CAMBIO DE BASE DE COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE AUTÓNOMOS.*
- 3. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2008.*

#### **■ 1. LEY DE MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Ley 40/ 2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social pretende dar el adecuado soporte normativo a buena parte de los compromisos relativos a acción protectora incluidos en el Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 por el Gobierno, la patronal y los sindicatos y que afectan, sustancialmente, a incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación y supervivencia.

#### *Incapacidad Temporal*

En esta materia, con objeto de coordinar las actuaciones de los Servicios de Salud y del Instituto Nacional de la Seguridad Social y evitar la inseguridad jurídica que provoca la disparidad de diagnósticos de una y otra instancia, se establece un procedimiento mediante el cual el interesado, en el plazo máximo de cuatro días naturales, pueda expresar su disconformidad ante la inspección médica con respecto al alta médica formulada por la Entidad gestora.

Se determinan los plazos concretos en que se han de pronunciar las partes implicadas y los criterios a seguir en caso de discrepancia, garantizándose en todo caso la continuidad de la protección del interesado hasta la resolución administrativa final con la que se culmine el procedimiento.

Por otra parte, en los casos de extinción de la situación de incapacidad temporal por agotamiento del período máximo de duración (18 meses), la situación de incapacidad permanente revisable en el plazo de seis meses, que en la actualidad se genera, es sustituida por una nueva situación en la que la calificación de la incapacidad permanente se retrasará por el período preciso, hasta un máximo de veinticuatro meses desde la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal, prorrogándose hasta entonces los efectos de la misma.

Por último, con respecto a la concatenación de las prestaciones de incapacidad temporal y de desempleo, se establece que cuando aquélla derive de una contingencia profesional y durante su percepción se extinga el contrato de trabajo, el interesado siga percibiéndola hasta la fecha de la alta médica sin consumir, si tiene derecho al mismo, período de prestación por desempleo.



### **Incapacidad Permanente**

Se flexibiliza el período mínimo de cotización exigido a los trabajadores más jóvenes y se modifica la forma de cálculo del importe de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, para aproximarla a la establecida para la pensión de jubilación, y también la del complemento de gran invalidez, desvinculándolo del importe de la pensión de incapacidad permanente absoluta.

### **Jubilación**

Con objeto de incrementar la correlación entre cotizaciones y prestaciones, se establece que, para acreditar el período mínimo de cotización actualmente exigido para acceder al derecho a la pensión, se computarán únicamente los días efectivos de cotización y no los correspondientes a las pagas extraordinarias.

Con respecto a la edad de jubilación se prevé la posibilidad de aplicar coeficientes reductores en relación con nuevas categorías de trabajadores, previa realización de los correspondientes estudios de todo orden, con modificación de las cotizaciones, y sin que la edad de acceso a la jubilación pueda situarse en menos de 52 años.

En relación con quienes prolonguen voluntariamente su vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación se establece la percepción de una cantidad anual a tanto alzado, cuando el pensionista tenga derecho a la pensión máxima, o de un porcentaje adicional sobre la base reguladora de la pensión, cuando no se alcance dicha cuantía máxima.

Se prevén medidas de mejora de las pensiones de quienes las causaron anticipadamente como consecuencia de un despido antes de 1 de enero de 2002, así como la consideración como involuntaria de la extinción de la relación laboral cuando ésta se produzca en el marco de expedientes de regulación de empleo.

### **Jubilación parcial**

Como regla general, se supedita el acceso a esta modalidad de jubilación, al cumplimiento de:

- Haber cumplido 61 años de edad
- Tener una antigüedad de 6 años en la empresa
- Acreditar un período de cotización de 30 años

Se establece que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 % y un máximo del 75 %, o del 85 % para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida. También será necesario que la base de cotización del trabajador relevista no sea inferior al 65% de aquella por la que venía cotizando el trabajador que pasa a la jubilación parcial.

### **Supervivencia**

En esta materia, las mayores novedades atañen a la pensión de viudedad y, dentro de ésta, a su otorgamiento en los supuestos de parejas de hecho que, además de los requisitos actualmente establecidos para las situaciones de matrimonio, acrediten una convivencia estable y notoria durante al menos cinco años, así como dependencia económica del conviviente sobreviviente en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

También se introducen modificaciones en las condiciones de acceso a la pensión de viudedad en caso de matrimonio. En los supuestos excepcionales en los que el fallecimiento del causante esté ocasionado por una enfermedad común y no existan hijos comunes, se exige un período reducido de convivencia matrimonial y, de



no acreditarse el mismo, se concederá una prestación temporal de viudedad.

El acceso a la pensión de viudedad de las personas separadas judicialmente o divorciadas queda condicionado a la extinción por el fallecimiento del causante de la pensión compensatoria a favor del cónyuge establecida en el artículo 97 del Código Civil.

Si, mediando divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 % a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y cumpliera los requisitos establecidos

En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos establecidos reglamentariamente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que la suma de las pensiones de orfandad y de viudedad pueda rebasar el importe de la base reguladora del causante cuando el porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión de viudedad sea del 70%, con el fin de que la aplicación de éste último no vaya en detrimento de la cuantía de las pensiones de orfandad.

Por último, la equiparación de las parejas de hecho a las matrimoniales lleva a extender el tratamiento seguido para la viudedad también con respecto al auxilio por defunción y a las indemnizaciones a tanto alzado en caso de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Únicamente, a efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, se han definido los perfiles identificativos de dicha situación, estableciéndose como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

## **2. CAMBIO DE BASE DE COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE AUTÓNOMOS.**

En la actualidad, sólo se permite un cambio voluntario de base de cotización al año en el marco del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

La Orden TAS/ 3553/ 2007, de 30 de noviembre, permite que las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial podrán cambiar dos veces al año la base por la que viniesen obligadas a cotizar, eligiendo otra, dentro de los límites mínimo y máximo aplicables en cada ejercicio, siempre que así lo soliciten a la Tesorería General de la Seguridad Social antes del día 1 de abril, con efectos del 1 de julio siguiente, y antes del 1 de octubre, con efectos del 1 de enero del año siguiente.



### 3. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2008.

#### Cotizaciones Sociales

El tope máximo de la base de cotización a la Seguridad Social para el año 2008 queda fijado en 3.074,10 euros mensuales. El tope mínimo coincidirá con el importe del salario mínimo interprofesional vigente para este ejercicio, incrementado en una sexta parte.

Las bases mínimas de cotización por contingencias comunes se incrementarán, desde 1 de enero de 2008 y respecto de las vigentes en el 2007, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional para el año 2008.

Para el 2008 se establecen los siguientes tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social:

- Para las contingencias comunes, el 28,3%, del que el 23,6% será a cargo de la empresa y el 4,7% será a cargo del trabajador.
- Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/ 2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

La cotización adicional por horas extraordinarias se calculará aplicando los siguientes tipos:

- El 14% por horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, siendo un 12% a cargo de la empresa y el 2% un cargo del trabajador.
- El 28,3% por horas extraordinarias que no estén comprendidas en el punto anterior, del que el 23,6% será a cargo de la empresa y el 4,7% a cargo del trabajador.

Para la cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se mantienen los tipos de ejercicios anteriores:

Tipo de contratación		Empresa	Trabajador	Total
Contratos indefinidos, contratos en prácticas, de relevo, interinidad y contratos suscritos con trabajadores discapacitados	Hasta el 30 de junio	5,75%	1,55%	7,30%
	A partir de 1 de julio	5,50%	1,55%	7,05%
Contratos de duración determinada a tiempo completo		6,70%	1,60%	8,30%
Contratos de duración determinada a tiempo parcial		7,70%	1,60%	9,30%

Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, se aplica el tipo del 0,2% a cargo exclusivo de la empresa. Para la cotización por Formación Profesional, el tipo aplicable es el 0,7%, del que el 0,6% será a cargo de la empresa y el 0,1% será a cargo del trabajador.

La cotización a la Seguridad Social de los contratos para la formación será de 34,69 euros por contingencias comunes, de los que 28,93 serán a cargo del empresario y 5,76 euros a cargo del trabajador. La cotización por



contingencias profesionales será de 3,98 euros, a cargo del empresario.

La cuota mensual al Fondo de Garantía Salarial será de 2,21 euros a cargo del empresario. La cotización por Formación Profesional consistirá en una cuota mensual de 1,21 euros, de los que 1,06 euros serán a cargo del empresario y 0,15 euros a cargo del trabajador.

La base máxima de cotización por contingencias comunes, aplicable durante el 2008, a los Representantes de Comercio será la prevista con carácter general.

En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base máxima de cotización para el año 2008 será de 3.074,10 euros mensuales. La base mínima queda fijada en 817,20 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos que a 1 de enero del año 2008, tengan una edad igual o superior a 50 años, tendrán la base de cotización comprendida entre las cuantías de 859,50 euros y 1.601,40 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 817,20 y 1.601,40 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del Sistema de Seguridad Social cinco o más años, se registrarán por las siguientes reglas:

- a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.560,90 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 817,20 euros mensuales y 1.601,40 euros mensuales.
- b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.560,90 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 817,20 euros mensuales y el importe de aquélla, incrementado en un porcentaje igual al del aumento que haya experimentado la base máxima de cotización a este Régimen.

El tipo de cotización aplicable a este Régimen Especial de Seguridad Social será el 29,80%. En el supuesto de que el interesado no se acoja a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización se reduce al 26,5%.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base de cotización será de 679,50 euros. El tipo de cotización será el 22%, siendo el 18,30% a cargo del empleador y el 3,70% a cargo del trabajador.

#### **Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)**

El IPREM tendrá las siguientes cuantías durante 2008:

- a) El IPREM diario, 16,98 euros.
- b) El IPREM mensual, 509,40 euros.
- c) El IPREM anual, 6.112,80 euros.

La cuantía anual del IPREM será de 7.131,80 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.112,80 euros.

Cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas del Estado para el 2008:



Clase de pensión	Importe	
	Con cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
Pensión de jubilación o retiro	645,46 €/mes 9.036,44 €/año	517,89 €/mes 7.250,46 €/año
Pensión de viudedad	517,89 €/mes 7.250,46 €/año	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	517,89 €/mes N 7.250,46 €/año N	

Para este año 2008, el importe de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se establece en 4.505,34 euros íntegros anuales.

#### Cuantía del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez para el 2008

La cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.), queda establecida en 4.886,14 euros en cómputo anual.

#### Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo

Hijo de 18 o más años	Minusvalía igual o superior al 65%	3.861,72 €
Hijo de 18 o más años	Minusvalía igual o superior al 75% y necesite ayuda de una	5.792,64 € /año

El límite de ingresos para tener derecho a esta prestación queda fijado, a partir del 1 de enero del año 2008, en 11.000 euros anuales. Igualmente, el límite de ingresos en el caso de familias numerosas se fija en 16.221,73 euros anuales, incrementándose en 2.627,47 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

#### Reducción de cotizaciones en los supuestos de cambio de puesto de trabajo

Cuando por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esta misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.



### *Mantenimiento del empleo*

Pueden ser bonificados en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes, los contratos indefinidos con trabajadores de 59 o más años y con una antigüedad en la empresa de 4 o más años.

La bonificación será del 40% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Si al cumplir los 59 años el trabajador no tuviere la antigüedad en la empresa de cuatro años, la reducción será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

La duración de esta bonificación será de un año, aplicándose, posteriormente, las bonificaciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.